

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Radicado 2020-00349-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARTIAL DE HECHO, instaurada a través de abogada por la señora **ARACELLY URREA URREA**, en relación con el señor **ADOLFO LOPEZ ORTEGA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- En el poder omite indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.
- Tampoco se aporta correo electrónico de la demandante y los testigos, y que, de no tener, así se dirá.
- Falta indicar contra quien o quienes se dirige la demanda, aportando la prueba que los acredite como extremo pasivo; y en términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se informará dirección electrónica, que debe corresponde al que acostumbren utilizar, anunciando como obtuvo el conocimiento, y allegando las evidencias correspondientes.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020. Y en el evento de no contar con este medio, se acreditará el envío al correo físico.

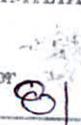
Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARIA MAGDALENA URREA URREA con T.P. 308.397 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO Que el auto anterior Publicado en ESTADOS N° 81 

Así lo acordamos hoy 30 NOV 2020 en la Secretaría del Juzgado a la Sum

Secretario _____

